



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
AGRÍCOLA SUPER LTDA Y RESUELVE SOLICITUD DE  
RESERVA QUE INDICA.**

**RES. EX. N° 3 / ROL F-021-2016**

**Santiago, 09 AGO 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 37 de 21 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 200 de 9 de marzo de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Resolución Exenta de 26 de marzo 2015, de la Superintendencia del medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 23 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-021-2016, con la formulación de cargos a Agrícola Súper Ltda. (en adelante "AGROSUPER" o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 88.680.500-4, por incumplimiento a la resolución de calificación ambiental que aprobó el proyecto "Ampliación Grupo reproductor de cerdos y modificación del Sistema de Tratamiento La Ramirana", el cual fue presentado por Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante "COREMA VI Región") mediante Resolución Exenta N° 63, de fecha 26 de abril de 2005 (RCA N° 63/2005).

2° Que, dicha formulación de cargos -Resolución Exenta N° 1/Rol F-021-2016-, fue enviada por carta certificada al domicilio de la empresa registrado en



la Superintendencia, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Santiago, con fecha 24 de mayo de 2016, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170023489737.

3° Que, con fecha 14 de junio de 2016, representantes de AGROSUPER participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, en oficinas de esta Superintendencia, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

4° Que, con fecha 20 de junio de 2016, el Sr. Martín Landea Lira, representante legal de AGROSUPER, presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual, en lo principal, propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas, a través de la Res. Ex. F-021-2016, en el primer otrosí acompaña documentos y en el segundo otrosí, solicita reserva de información que indica.

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Súper Ltda.**

5° Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7° Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.



8° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

10° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

11° Que, en atención a lo expuesto en el numeral 4° de la presente Resolución, se considera que AGROSUPER presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

12° Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento en examen cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en los Resueltos de la presente Resolución.

**II. Sobre la solicitud de reserva, formulada por AGROSUPER en su presentación de fecha 20 de junio de 2016**

13° Que, tal como se indicó en el considerando N° 4° del presente acto administrativo, en el segundo otrosí de su presentación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA y el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, AGROSUPER solicitó las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada, en concreto, el Contrato 127-2014, suscrito con Carlos Pérez y Compañía Limitada con fecha 01 de enero para traslado de purines. En particular señala que: *Se hace presente, que parte de dicha documentación ha sido generada por terceros o por Agrosuper en relación a terceros y puede comprometer derechos de aquellos. En efecto, la información individualizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicos de mi representada cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción.*

14° Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando



que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (CPR), el cual además señala que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

15° Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*. El Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia - en diversas resoluciones - ha sido claro al sostener que el artículo 5° en comento, contempla y presume pública todos los antecedentes que los órganos del Estado hubiesen recibido en conformidad a sus facultades de supervigilancia o fiscalización<sup>1</sup>.

16° Que, el principio de transparencia también tiene su reflejo en la legislación ambiental, en específico, en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

17° Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, norma que impone a los funcionarios de esta Institución<sup>2</sup>, un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

18° Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter

<sup>1</sup> Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol C1129-11.

<sup>2</sup> Excma. Corte Suprema, 15-01-2014, Causa Rol 10474-13.



público. En particular, tal como se advierte de la presentación de fecha 20 de junio de 2016, AGROSUPER invoca la causal del numeral 2° del artículo en comento, la cual señala que procede la reserva cuando "(...) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

19° En razón de los antecedentes aportados por la empresa, cabe analizar si es procedente ordenar la reserva de el Contrato 127-2014, suscrito con Carlos Pérez y Compañía Limitada, por corresponder parte de dicha documentación a antecedentes sensibles y estratégicos de la empresa y terceros, cuya divulgación podría afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores, en virtud de lo establecido en el artículo 6° de la LO-SMA y el artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, o de lo contrario, si es que la petición no cumple con los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo:

a. En lo que respecta a la petición de reserva, se observa que ésta fue formulada por AGROSUPER de manera genérica, sin indicación precisa de cómo se generaría una posible afectación presente o probable a los derechos de carácter comercial o económico de la empresa al ser publicada la información contenida en parte del Contrato 127-2014. Al respecto, cabe señalar que el Consejo para la Transparencia, ha sido enfático al indicar que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva<sup>3</sup>.

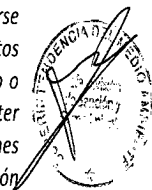
Lo que correspondía entonces es que el solicitante - interesado en la reserva de información - hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales para la Administración del Estado, en pos de la configuración del secreto. La petición de reserva debe fundamentarse en razón de cada documento o parte de ellos, indicando cómo se generaría la posible afectación en cada uno de ellos, no bastando entonces indicaciones generales e imprecisas<sup>4</sup>. Más aún cuando el Consejo para la Transparencia ha exigido una serie de requisitos para aplicar la causal de reserva, contenida en el artículo 21, numeral 2° de la Ley N° 20.285.

b. Tal como se señaló, en numerosas decisiones de amparo del Consejo para la Transparencia, se han exigido diversos criterios para entender que se genera una afectación presente o probable a derechos de carácter económico y comercial<sup>5</sup>, o que su publicidad pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular, nada de lo cual fundamentó AGROSUPER en el caso concreto, en relación al contenido del Contrato 127-2014.

<sup>3</sup> Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol A39-09.

<sup>4</sup> *Ibid.*, Causa Rol 10474-13 : "(...) debería explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de autos podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente, o cómo puede verse afectado el interés nacional, es decir, aquel que es compartido por toda la comunidad, sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales como daños en el funcionamiento del sistema funcionario y bancario o afectación de factores sensibles del mercado financiero o la entrega de señales equivocadas a éste. El carácter abierto e indeterminado de estos conceptos jurídicos son susceptibles de comprender un sinnúmero de situaciones potencialmente ilimitadas por lo que hay que dotarlas de contenido caso a caso pero siempre en interpretación restrictiva del principio general de la publicidad."

<sup>5</sup> Decisiones de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol A252-09 y A114-09.



20° Como se indicó, la solicitud de la empresa fue formulada de manera genérica sobre parte del Contrato 127-2014, por razones comerciales y económicas, en circunstancias que, la empresa debió haber fundamentado una posible afectación presente o probable en relación a cada una de las partes específicas del Contrato 127-2014 que podrían verse afectadas, y sobre las cuales efectivamente podría aplicarse la reserva del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285.

21° Específicamente, en lo que dice relación con el Contrato 127-2014, la petición genérica de AGROSUPER no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, más aún cuando esta información es fundamental para una correcta aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y para fundamentar el acto administrativo que contenga el Dictamen del presente procedimiento sancionatorio, asegurando el debido proceso de ley y la igualdad de condiciones en el procedimiento en curso, para todos los interesados, de conformidad al artículo 17 de la Ley N° 19.880.

c. Que, así las cosas, no cabe sino concluir que la petición en los términos formulados por AGROSUPER no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, ni tampoco observa los criterios que el órgano competente ha sostenido que deben fundamentar una petición de reserva, incumpliendo la carga procesal que tiene sobre este aspecto el interesado, en relación a los documentos sobre los cuales efectivamente aplique la causal invocada.

22° No obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad<sup>6</sup>, en este caso de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa<sup>7</sup>, por ser ésta información de carácter sensible, en términos que puede afectar derechos comerciales de la empresa solicitante.

23° En lo que respecta a la información expuesta en el Contrato 127-2014, solo se reservará los artículos 5° y 12°, referidos a precio del servicio y multas aplicables, con el fin de resguardar derechos de carácter económico y/o comercial, quedando por tanto, sin dicha calidad, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18°, junto con los Anexos A, B, C, D, E y Anexo Ley 20.393, en atención a que éstos no cumplen con las características necesarias para catalogarlos como reservados en los términos establecidos en la Ley 20.285.

---

<sup>6</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A con CPLT":

<sup>7</sup> Óp. Cit. Nota 5.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por AGROSUPER:

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. En todas aquellas partes del contenido del programa de cumplimiento en las que se haga alusión a **frecuencias de monitoreo o entrega de reportes, en forma trimestral**, dichas frecuencias deberán ser modificadas a **bimestrales**, es decir, cada dos meses, debido a la naturaleza e importancia de las acciones a implementar, sin perjuicio de otros plazos que se puedan señalar en el marco de la presente Resolución para acciones específicas.

2. De acuerdo a las observaciones planteadas en la presente Resolución, se deberá actualizar la numeración de las acciones y el cronograma de acciones del Programa de Cumplimiento, según corresponda, no obstante lo establecido en la letra E) del presente acto administrativo.

3. En la sección, "**Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos**", de cada uno de los cargos imputados, la aseveración: **No se generan efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de la población**, debe ser cambiada por la aseveración: **no se constatan a la fecha, efectos negativos en el medio ambiente, ni en la salud de la población**.

B. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA Y REDUCIR O ELIMINAR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS

1. En la **Acción 1**, debe complementarse la sección "**Forma de Implementación**", indicando que "los monitoreos se realizarán por laboratorio acreditado de acuerdo con la Res. Ex SMA 37/2013 y por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) desde la entrada en vigencia de la Res. Ex. SMA N° 200/2016 de fecha 9 de marzo de 2016. Adicionalmente se debe indicar que los reportes darán cumplimiento a la Resolución Exenta SMA 223/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, que "Dicta Instrucciones Generales Sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental".

2. En la **Acción 2**, se deben ajustar las secciones "**acción y meta**" y "**forma de implementación**", en base a la descripción de las acciones operacionales descritas en la Memoria Técnica "**Acciones operacionales asociadas al control interno de NTK en el afluente**", acompañada en el Anexo 1, o bien, deberá ajustarse el nombre de la Memoria Técnica con el contenido del mismo informe, toda vez que este documento señala que el laboratorio realiza semanalmente análisis de las bases nitrogenadas: amoníaco, nitritos, nitratos y nitrógenos totales, y no de NTK, como se expresa en la **Acción 2**.

3. En la **Acción 2**, debido a que en la columna de "**Forma de implementación**" se indica que *el detalle de estas acciones se encuentra en la Memoria*



Técnica "Acciones operacionales asociadas al control interno de NTK en el afluente, deberán definirse en dicha Memoria Técnica, los valores umbrales para amonio, nitritos y nitratos, que gatillarán las acciones operacionales propuestas.

4. En la **Acción 2**, en la columna de "**costos estimados**" se deben incorporar los costos asociados a los monitoreos semanales indicados en la Memoria Técnica "Acciones operacionales asociadas al control interno de NTK en el afluente", acompañada en el Anexo 1.

5. En la **Acción 6**, deberá explicarse con mayor claridad y detalle en el Anexo respectivo, el porqué es necesario incorporar un sistema de cloración tanto en la cámara del efluente, para abatir Coliformes Fecales, como en el sistema de cloración del efluente tratado a la salida del sedimentador, tal como se señala en la Acción 4, . Adicionalmente, en la columna "**impedimentos**" se debe contemplar e incorporar un impedimento relativo a que el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") resuelva que el proyecto de fortalecimiento del sistema de tratamiento de efluentes La Ramirana, debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante "SEIA"), y por ende, también deberá incorporarse la respectiva acción alternativa.

6. En relación a la **Acción Alternativa 7**:

6.1 En la columna de "**Acción y Meta**" se deberá ajustar lo relativo a *la implementación de un sistema de cloración en la cámara del efluente, para abatir coliformes fecales*, en función de lo ya señalado para la Acción 6.

6.2 En la columna de "**plazo de ejecución**" no corresponde incorporar un impedimento a dicha acción alternativa como el señalado en el punto 1), párrafo 2° de dicha columna, por lo que éste deberá ser eliminado debido a que no es congruente con la **Acción Alternativa 7**.

7. En la **Acción 8**, debe complementarse la sección "**Forma de Implementación**", indicando que Los monitoreos se realizarán por laboratorio acreditado de acuerdo con la Res. Ex SMA 37/2013 y por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) desde la entrada en vigencia de la Res. Ex. SMA N° 200/2016 de fecha 9 de marzo de 2016. Adicionalmente se debe indicar que los reportes darán cumplimiento a la Resolución Exenta SMA 223/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, que "Dicta Instrucciones Generales Sobre la Elaboración del Plan de Seguimiento de Variables Ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la Remisión de Información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental.

8. En la **Acción 8**, se debe ajustar la frecuencia señalada como bimestral en la columna del "**plazo de ejecución**" a mensual, de acuerdo a lo señalado en la "**forma de implementación**" de esta acción.

9. En la **Acción 10**, un plazo de 6 meses se considera suficiente para la obtención de una Resolución de Calificación de un proyecto ingresado por Declaración de Impacto Ambiental, por lo que el plazo de 14 meses deberá ser modificado por el de 6 meses. Ahora bien, en el evento que surjan suspensiones de la evaluación, que modifiquen dicho plazo de 6 meses, estas modificaciones deberán ser informadas a la SMA, en los respectivos informes bimestrales.





10. En la **Acción 10**, en la columna de “**Acción y plazo de aviso de ocurrencia**”, se debe incorporar un compromiso relativo a informar a la SMA en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que se pronuncie sobre el proceso de evaluación ambiental o ante el retraso por parte de las autoridades competentes durante el proceso de evaluación ambiental. Lo anterior, no obstante lo señalado en el considerando 12 del presente acto administrativo.

11. En la **Acción 11**, en la columna de “**Acción y plazo de aviso de ocurrencia**”, se debe incorporar un compromiso relativo a informar a la SMA en un plazo de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de implementación de la Acción, respecto del retraso por parte del SEA en responder la consulta de pertinencia del Proyecto “Mejoramiento Demostrativo de Tratamiento de Purines de Cerdos”.

12. Las **Acciones Alternativas 12 y 13** deberán ser cambiadas a una sola **Acción Alternativa 12**, de acuerdo a lo siguiente: Reingresar y Tramitar proyecto del Sistema de tratamiento de los efluentes de los planteles de la Localidad de Rosario a Evaluación Ambiental, acogiendo las observaciones del SEA, hasta la obtención de una RCA favorable. Debido a lo anterior, se deberán cambiar los “**plazos de ejecución**” de la acción de acuerdo a lo siguiente: 3 meses contados a partir de la ocurrencia del impedimento para reingresar la DIA, y 6 meses contados a partir del reingreso de la DIA a tramitación de Evaluación Ambiental, plazo que podría ser modificado con suspensiones a dicha evaluación, de las cuales deberá darse aviso a la SMA, dentro de 5 días hábiles de producida la suspensión.

Asimismo, deberá eliminarse toda referencia *al ejercicio de derechos legales que correspondan para impugnar el término anticipado de la evaluación ambiental*, en el entendido que no son parte de un PDC que busca volver al cumplimiento en un tiempo acotado, no obstante que la empresa pueda presentarlos ante el organismo competente.

#### C. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS – REPORTES DE AVANCE

1. En atención a los cambios requeridos en el numeral 1 de la letra A) del presente acto administrativo –estos es, cambiar la frecuencia de reportes a bimestrales- deberá modificarse el número de reportes del plan de seguimiento, o a la cantidad de informes que con posterioridad a la modificación que se indica en el presente punto, corresponda entregar.

2. En atención a los cambios requeridos en el numeral 3 de la letra B) del presente acto administrativo –esto es, definir en dicha Memoria Técnica, los valores umbrales para amonio, nitritos y nitratos, que gatillarán las acciones operacionales propuestas - deberá por ende, incorporarse en el “**Indicador de cumplimiento**” la ejecución del 100% de dichas acciones en función de los valores umbrales que se definan y los “**Medios de verificación**”, deberán ser complementados con la remisión de los resultados de las mediciones semanales que den cuenta que se aplicaron todas las acciones operacionales requeridas en el periodo respectivo.

3. En el “**Indicador de cumplimiento**” asociado a la **Acción 6**, el reporte indicado en la columna de “**Medios de verificación**”, además de contener una copia de la consulta de pertinencia presentada ante el SEA competente, deberá contener también una



copia de la resolución de dicho organismo, en la que se pronuncie sobre la consulta de pertinencia de ingreso comprometida en la **acción 6**.

4. En el “**Indicador de cumplimiento**” asociado a la **Acción 7**, deberá eliminarse lo relativo a incorporar una copia de la resolución de dicho organismo, en la que éste se pronuncie sobre la consulta de pertinencia de ingreso comprometida en la **acción 6**.

5. Respecto de la **Acción 8**, se deberá ajustar los “**medios de verificación**” de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 8 de la letra B) del presente acto administrativo, en relación con el hecho de que el contenido de los reportes dará cumplimiento a la Resolución Exenta SMA 223/2015.

6. En atención a los cambios requeridos en el numeral 12 de la letra B) del presente acto administrativo –esto es, cambiar las **Acciones Alternativas 12 y 13**, a una sola- deberán por ende, ajustarse también los “**Indicadores de cumplimiento**” y “**Medios de Verificación**” asociados a ambas Acciones Alternativas, en concordancia con lo indicado en dicho numeral.

**D. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS  
– REPORTE FINAL**

1. El **Reporte Final** debe consistir en un informe en el que se acreditará la realización de todas las acciones del Programa de Cumplimiento dentro del plazo establecido en el mismo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes. Este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del programa. Para consultar ejemplos, revisar la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento preparada por la Superintendencia del Medio Ambiente.

2. En atención a los cambios requeridos en la letra C) del presente acto, este reporte se deberá ser modificado en concordancia con dichos cambios.

**E. CRONOGRAMA**

1. El **Cronograma**, debe ajustarse de conformidad a todas las observaciones realizadas, en el presente acto administrativo.


**II. SEÑALAR que**, AGROSUPER debe presentar un programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.



III. **RECHAZAR LA RESERVA**, solicitada en los términos originalmente planteados en el segundo otrosí de la presentación de 20 de junio de 2016, y **DECRETAR DE OFICIO** la reserva sobre el contenido del Contrato 127-2014, solo respecto de los artículos 5° y 12° del mismo, en los términos expuestos en el considerando 23°, del numeral II), del presente acto administrativo.

IV. **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el segundo otrosí de la presentación de 20 de junio de 2016.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Martin Landea Lira, representante legal de Agrícola Súper Ltda., domiciliado en Camino La Estrella 401, Pf 24. Sector Punta de Cortes, Rancagua. Región del Libertador Bernardo O'Higgins.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
LHN/ARS

**Carta Certificada:**

- Don Luis Martín Landea Lira, representante legal de Agrícola Súper Limitada, domiciliado en Camino La Estrella 401, Pf 24. Sector Punta de Cortes, Rancagua. Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Jefe Oficina Región de O' Higgins, SMA.
- Fiscalía, SMA.